

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018731100000002092
		Fecha	2018-02-13 11:15:54 am
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	ANONIMO		
Anexos	0	Folios	2
			
COR08SE2018731100000002092			

Al responder por favor citar esté número de radicado

Bogotá D.C. 13 de febrero de 2018

Señor(a)
ANONIMO
NO REGISTRA
Ciudad.

ASUNTO: Respuesta radicado No. 15008 del 10 agosto 2017

Me permito informar con respecto a su Derecho de Petición y/o solicitud que este Ministerio una vez fue radicado con el número **15008** de fecha **10 agosto 2017** contra la empresa **IDIME S A SEDE LAGO**, fue asignado a esta inspección por Auto No **3630** de fecha **15 noviembre 2017** por parte la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia de la Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo, al cual se adelantan las siguientes diligencias:

Este despacho de acuerdo a su competencia establecida en el numeral 6 de los artículos 48 y 50 de la ley 1116 de 2006 se encuentra atendiendo su queja en contra de la empresa IDIME S A SEDE LAGO. y en virtud de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo por los artículos 485 y 486 de C.S.T, este despacho en desarrollo de la Investigación Administrativa Laboral se encuentra analizando los documentos aportados como pruebas por el reclamante y la empresa reclamada; de ser necesario realizará otros requerimiento de documentos para tomar la correspondiente decisión de fondo en la etapa de averiguación preliminar que se lleva en la Inspección de trabajo No. 10, una vez concluida, se le notificará conforme a los lineamientos de Código procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011.

No sobra advertir al reclamante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar Derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces ordinarios, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013. "Sentencia **de septiembre 2 de 1980**, que a su tenor literal dice." Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las **normas laborales** y de **seguridad social**".

Así mismo y de acuerdo al **Artículo 17** de la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015. "**Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo

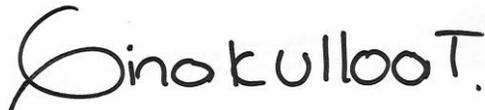
de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Finalmente me permito solicitar al reclamante tener en cuenta que de acuerdo a la ley 962 de 2005 en su artículo 15 plantea: “**DERECHO DE TURNO.** “Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional, que conozcan de peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación (por número de radicado) y se aplicara lo dispuesto en la presente Ley”.

Atentamente,



GINA KATERIN ULLOA TORRES

Inspectora Primera

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control

Territorial Bogotá

Elaboró: Gina U.

Revisó y Aprobó: Gina U